

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3418-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro de la Fuente Godínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2012.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS
Adicionar un supuesto de conclusión anticipada de las facultades de comprobación de las autoridades cuando el contribuyente fiscalizado acredite que se encuentra imposibilitado para exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII de artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir <i>anticipadamente</i> las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo Único. Se modifica el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente el ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este código. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este código por el contador público que haya dictaminado no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este código.</p> <p>II. Tratándose de visitas en los domicilios fiscales o de revisiones de gabinete que hayan ordenado, siempre y cuando el contribuyente manifieste que no puede exhibir su</p>

No tiene correlativo

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

contabilidad y demás documentación comprobatoria por haberla extraviado o por haberse destruido a consecuencia de un desastre y acredita que se ubica en los supuestos y cumple los requisitos siguientes:

a) Que exista una declaratoria formal emitida por la autoridad competente en términos del artículo 34 de la Ley General de Protección Civil;

b) Que el contribuyente haya tenido la obligación legal de conservar su contabilidad y documentación comprobatoria dentro de los límites de la zona del desastre en términos de las disposiciones legales aplicables;

c) Que el contribuyente acredite con el acta de hechos correspondiente que presentó ante la autoridad ministerial federal competente la denuncia en la que haya manifestado que su contabilidad y demás documentación comprobatoria se extravió o fue destruida con motivo del desastre de que se trate; y

d) Que se trate de ejercicios fiscales concluidos respecto a los cuales los contribuyentes hubiesen presentado las declaraciones correspondientes en términos de las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el visitado acredite ubicarse dentro de los supuestos y cumplir con los requisitos antes señalados, la autoridad fiscal levantará el acta correspondiente en la que hará constar esta situación, debiendo concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los contribuyentes que estén siendo fiscalizados en el momento en que entre en vigor el presente decreto podrán solicitar a la autoridad que los esté revisando la terminación anticipada de sus facultades de comprobación si se sitúan en los supuestos y cumplen los requisitos exigidos para ello.

JCHM